

JUZGADO 01 RV: Rad. 15-2016-00311 - Recurso reposición - Solicitud nulidad

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:29

Para: Sebastian Zapata Velasquez <szapatav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dayme Efrain Ramos Bohorquez <dramosb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j01ejeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:11**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Rad. 15-2016-00311 - Recurso reposición - Solicitud nulidad*María Victoria Domínguez A.**Escribiente**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion**Medellin*

Este documento fue enviado directamente desde el correo institucional del empleado responsable de firma.

IMPORTANTE: Se le informa al usuario que cualquier respuesta o radicación de memoriales para los procesos debe ser enviada al correo electrónico institucional del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín: **cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co** los enviados a este correo se tendrán por no recibidos.

De: Andrés Felipe Martínez A. <andres.martinez@masabogados.com.co>**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 8:39 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín

<j01ejeccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 15-2016-00311 - Recurso reposición - Solicitud nulidad**Doctor****GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO****JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN****E.S.D.****REFERENCIA:** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-

DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - "COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO
ARRAYANES"
ASUNTOS: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - SOLICITUD NULIDAD
RADICADO: 050013103015-2016-00311-00

Cordialmente,

Andrés Felipe Martínez Arredondo
Email: andres.martinez@masabogados.com.co
Socio Fundador - Abogado
Martínez & Sierra Abogados
Cel. +57 304 120 75 16



Señores
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D**

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO**
Demandante: **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA**
Demandado: **FIDUCIARIA CENTRAL "COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO
ARRAYANES"**
Radicado: **05001310301520160031100**

Asunto. Otorgamiento de poder

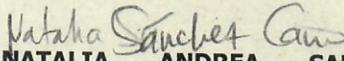
Cordial saludo,

NATALIA ANDREA SANCHEZ CANO, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con cedula de ciudadanía N.1.037.590.362 de Envigado (Antioquia), apoderada de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Bogotá D.C. constituida mediante escritura pública número tres mil doscientos setenta y uno (3.271) de fecha veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Bogotá inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá Sede bajo la Matricula Mercantil No. 00512438 del veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y dos (1992) y autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 3514 del cuatro (04) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992) calidad que acredita con el poder otorgado por el señor **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, varón mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 71.595.208 expedida en Medellín, domiciliado y residente en Bogotá, quien en calidad de Representante Legal Suplente, tal como consta en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, le confirió facultades en los términos de la escritura pública N.5281 del 09 de Octubre de 2.019, otorgada en la Notaría Setenta y Tres del círculo de Bogotá D.C- adjunto-; sociedad que actúa exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ARRAYANES** con **NIT. 830.053.036-3**; mediante el presente escrito y en la citada calidad manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al señor **ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 16.071.069, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 345.286 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa patrimonio autónomo en mención en el proceso ejecutivo de referencia, en el cual dicho fideicomiso es parte demandada. El apoderado queda plenamente facultado para realizar todos los actos que tiendan a la mejor defensa del patrimonio autónomo, interponer recursos, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, y en si las facultades que se consagran en el artículo 77 del Código General del Proceso.

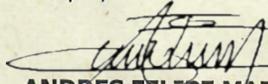
Se establece y así lo acepta el apoderado que el presente poder se otorga conforme a la instrucción de la sociedad **PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSÉ PUENTE TIERRA S.A.S** en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO ARRAYANES**, por lo que ni la fiduciaria, ni el fideicomiso, se hacen responsables de cubrir los costos, honorarios y/o gastos que se generen con el proceso para el cual se otorga poder y sus derivados, quedando obligada a responder por tales rubros la sociedad Fideicomitente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no tengo ningún contrato vigente de prestación de servicios, ni ningún poder vigente a otro profesional del derecho por este mismo proceso.

Otorga,


NATALIA ANDREA SANCHEZ CANO
C.C.1.037.590.362
Apoderada General
FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera del
FIDEICOMISO ARRAYANES
NIT. 830.053.036-3

Acepto,


ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C. 16.071.069
T.P 345.286 C. S de la J
andres.martinez@masabogados.com.co y
afelipemartinez@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12708726

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció: NATALIA ANDREA SANCHEZ CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037590362 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Natalia Sanchez Cano



60mvdqppj0m3
05/09/2022 - 15:46:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Jorge Iván Carvajal Sepúlveda

JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA

Notario Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdqppj0m3

Doctor

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-
DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - "COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ARRAYANES"
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE
RADICADO: 050013103015-2016-00311-00

ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, por medio de este escrito SOLICITO LA NULIDAD del remate que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2002 dentro de este proceso.

SUSTENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA

El pasado 11 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m., el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín celebró el remate del bien identificado con F.M.I. N° 020-83782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; y, en el acta, dejó constancia de que, una vez dio apertura de la urna presta para depósitos, existía un único sobre y una única oferta suscrita por el señor SANTIAGO RESTREPO BETANCUR, identificado con C.C: 1.152.448.138 y tarjeta profesional Nro. 291.732, apoderado de la parte ejecutante, para rematar por cuenta del crédito.

También se dejó constancia que el sobre presentado por mencionado apoderado fue por un valor de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$21.793.561.750), es decir, por cuenta del crédito.

El Juzgado concluyó que esa era la mejor y única oferta; pero, posteriormente dejó constancia de lo siguiente: *“Se realiza la observación de que en el expediente se encuentra vigente una concurrencia de embargo con la Unidad de Cobro Coactivo del Municipio de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 020-83782, no obstante en*

la postura presentada, la parte ejecutante a través de su apoderado manifestó que, "en virtud de la existencia de un acreedor remanentista y de mejor derecho que es el Municipio de Rionegro - Antioquia, el INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA- IDEA tiene la intención de adjudicarse el inmueble objeto de remate por cuenta de su crédito, y se compromete a pagar el impuesto predial del inmueble objeto de subasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la adjudicación"

Pues bien, los incisos 4 y 5 del art. 453 del Código General del Proceso, son claros en establecer lo siguiente:

"...Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

"En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho..." (Destacado intencional y fuera del texto).

En este caso, a partir de lo narrado, existen varias irregularidades que afectan la validez del remate y deben ser declaradas, incluso de manera oficiosa, porque constituyen causales de nulidad.

En efecto, como se deja constancia en el acta levantada a raíz de la diligencia de remate cuya invalidez se pretende, "...se encuentra vigente una concurrencia de embargo con la Unidad de Cobro Coactivo del Municipio de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 020-83782..."; y, por lo tanto, al amparo de la normatividad atrás evocada, al acreedor hipotecario no le era dable hacer postura o rematar por cuenta de su crédito, porque no era el único ejecutante ni se trataba de un acreedor de mejor derecho.

Así es, porque los créditos del fisco, como el del Municipio de Rionegro, son de primera clase, de conformidad con lo previsto en el art. 2495 del Código Civil, mientras que las acreencias hipotecarias, como la que aquí se ejecuta, son de tercera clase, conforme lo dispuesto en el canon 2497 *ibídem*; y, por lo tanto, no se cumplían las formalidades legales establecidas en el art. 453 para que el IDEA hiciera postura o rematara por cuenta del crédito.

Aunado a lo anterior, el art. 839 del Estatuto Tributario, es claro al disponer lo siguiente:

*“ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. **Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.***

*“**En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento,** informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado...”*

Como se desprende de la normatividad transcrita, es evidente la falta de competencia funcional del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín para efectuar o continuar con el procedimiento de remate del bien sobre el cual concurren los embargos, porque como ya se aclaró, el crédito del fisco es de un grado superior al de este proceso ejecutivo hipotecario; y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 133 del Código General del Proceso se presenta una causal de nulidad, por falta de competencia funcional del Juez que presidió la almoneda.

Aunado a lo anterior, de no accederse a la solicitud de nulidad deprecada, se estaría incurriendo en una auténtica vía de hecho, por desconocimiento de su propio precedente, toda vez que ese Despacho, en casos similares a éste, donde existen acreedores de mejor derecho, -porque el crédito del Municipio de Rionegro (fisco) es de un grado superior al de este proceso ejecutivo hipotecario- ha procedido con la improbación del remate (tal y como aconteció en la providencia calendada 26 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 016 2015 01174 00 - proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Jorge Ignacio Uribe Velásquez contra Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo), ha dejado sin valor el remate, según lo plasmado textualmente en esa providencia “...en ejercicio del deber de control de legalidad atribuido a este operador de justicia...”

En ese orden de ideas, puestas en conocimiento del Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín éstas irregularidades que afectan la validez del remate; y, teniendo en cuenta que las mismas fueron alegadas con anterioridad a la adjudicación, toda vez que aún no se



MAS ABOGADOS

encuentra ejecutoriado el auto que aprueba el remate, debe anularse o dejarse sin valor y efecto la diligencia que se llevó a cabo el pasado 11 de agosto, dentro de este proceso; y, ordenar la remisión de la actuación al funcionario competente, para que se realice el remate y adjudicación del bien en legal forma y con la legitimación requerida para tal efecto.

Del señor Juez,

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

Doctor

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
E.S.D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA-
DEMANDADO: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - "COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ARRAYANES"
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: 050013103015-2016-00311-00

ANDRES FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, por medio de este escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia calendada 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate que se llevó a cabo el pasado 11 de agosto dentro del asunto de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2022, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN profirió el auto aprobatorio del remate irregular que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022 dentro de este proceso.

En dicha providencia se le advirtió al rematante adjudicatario que “...**dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia de remate**, debía consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia el 5% del valor del remate (Artículo 12 de la ley 1743 del 26 de Diciembre de 2014), esto es, la suma de MIL OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.089.678.087,5) **y el 1% de retención en la fuente, o sea la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE (sic) MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$217.935.617,5)** y allegar los respectivos paz y salvos de dicho inmueble en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso y toda vez que, se trató de

remate por cuenta del crédito y este era inferior al precio del remate, el adjudicatario debía consignar el saldo faltante, esto es, CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 5.922.877.905,8) en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031700 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a orden de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN) conforme lo establece el artículo 453 del C.G.P.”

También se consideró en esa providencia que “Los comprobantes de pago de las sumas mencionadas anteriormente, fueron allegados al despacho por el abogado SANTIAGO RESTREPO BETANCUR, apoderado del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA - IDEA obrantes a documentos 08 y 11 del expediente digital, **considerando el Despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la adjudicación del bien inmueble.**”

Pues bien, en este caso, contrario a lo que sostiene el auto que aprueba la diligencia de remate que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022, no estaban reunidos los requisitos para acceder a la adjudicación del bien inmueble trabado en esta litis, toda vez que dentro de la oportunidad legal concedida (que fue de 5 días siguientes a la diligencia de remate, los cuales fenecieron el 19 de agosto de 2022) no se hizo el pago ni mucho menos se aportó la certificación de cancelación del “**1% de retención en la fuente, o sea la cantidad de DOSCIENTOS DIECISIETE (sic) MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$217.935.617,5)**”.

La anterior circunstancia, según lo impera el canon 453 del Código General del Proceso, genera la IMPROBACIÓN DEL REMATE, pues dicha norma, en su inciso 2 es clara al establecer que “Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.”

Y no puede estimarse que la solicitud de exención de ese impuesto del 1% de retención en la fuente hubiese suspendido o interrumpido el término con que contaba el rematante para cumplir esa exigencia legal, porque el mismo Despacho, mediante providencia del 23 de agosto de 2022 consideró que no estaba exenta de ese pago.

De otro lado, los incisos 4 y 5 del art. 453 del Código General del Proceso, son claros en establecer lo siguiente:

*“...**Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito** y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.*

*“**En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho...**” (Destacado intencional y fuera del texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que ese Despacho, en casos similares a éste, donde existen acreedores de mejor derecho, -porque el crédito del Municipio de Rionegro (fisco) es de un grado superior al de este proceso ejecutivo hipotecario- ha procedido con la improbación del remate (tal y como aconteció en la providencia calendada 26 de octubre de 2020, dentro del proceso con radicado 05001 31 03 016 2015 01174 00 - proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Jorge Ignacio Uribe Velásquez contra Gustavo de Jesús Giraldo Restrepo) la decisión en este evento no puede ser otra que la IMPROBACIÓN DE LA ALMONEDA que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022.

Así las cosas, contrario a lo que considera el Despacho, no estaban reunidos los requisitos legales para acceder a la adjudicación del bien, toda vez que el IDEA no era único acreedor ni mucho menos tenía mejor derecho que el MUNICIPIO DE RIONEGRO; y, además, no se presentó oportunamente el recibo de pago de la totalidad de los impuestos que gravan la almoneda que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2022, específicamente del 1% de retención en la fuente, el cual se hizo luego de un anómalo requerimiento del Juzgado y una extensión extralegal del término legal. Por lo tanto, la misma debió IMPROBARSE, con la correspondiente sanción, esto es, la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.

Con base en los anteriores argumentos, se elevan las siguientes...

PRETENSIONES

- 1. REVOCAR O REPONER** la providencia calendada 31 de agosto de 2022, notificada por estados del 1 de septiembre de la cursante anualidad.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, deberá adoptarse o proferirse la decisión que en derecho corresponde, es decir, la IMPROBACIÓN del REMATE que se llevó a cabo dentro de este proceso el 11 de agosto de 2022.

3. IMPONER a la parte demandante, quien es la rematante por cuenta del crédito, sanción correspondiente a la IMPROBACIÓN DEL REMATE, esto es, la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura a título de multa.
4. En casa de no acceder a lo pretendido mediante el recurso horizontal, le ruego conceder la alzada rogada en subsidio ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Del señor Juez,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura